

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**RESOLUCIÓN DE PREVENCIÓN PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS
FINANCIEROS No. 0002-2018
(de 21 de diciembre de 2018)**

“Por la cual se establece la metodología para el cálculo de los costos de inspecciones a las empresas de remesas de dinero”

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley Bancaria, la Superintendencia de Bancos tiene competencia privativa para regular y supervisar a los bancos, el negocio de banca y a otras entidades y actividades que le sean asignadas por otras leyes;

Que por medio del artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017 se modificó el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, adicionando como nuevo sujetos obligados financieros a las empresas de remesas de dinero, entre otras;

Que de conformidad con el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017, la Superintendencia de Bancos deberá realizar una inspección a cada sujeto obligado financiero asignado a esta Superintendencia para su supervisión por disposición de la Ley No. 23 de 2015, con el objeto de verificar si en el curso de sus operaciones han cumplido con dichas disposiciones; y que los costos de dicha inspección y sus gastos incidentales serán pagados por esos sujetos obligados;

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 16 de la Ley Bancaria, son atribuciones de carácter técnico del Superintendente, ejecutar las inspecciones ordenadas por este Decreto Ley, por la Junta Directiva y aquellas que considere necesarias o prudentes;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No. 03-2018 de 28 de agosto de 2018, desarrolla el concepto de inspección a otros sujetos obligados financieros contenido en el artículo 82 de la Ley No. 21 de 2017;

Que el Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No.03-2018, establece en su artículo 2 que se entenderá por inspecciones a los sujetos obligados financieros, como el conjunto de acciones llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos, encaminadas a la supervisión de las operaciones efectuadas por dichos sujetos

obligados financieros, mediante las cuales se verifica el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley No. 23 de 2015 y sus reglamentos, que adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 3 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 3-2018 señala que se considerarán costos de inspección los costos fijos y variables en los cuales debe incurrir la Superintendencia de Bancos para el seguimiento continuo a los otros sujetos obligados financieros, a fin de supervisar que los mismos cuenten con las políticas, mecanismos y procedimientos de control interno y demás requerimientos establecidos en el régimen de prevención para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financiero No. 3-2018, el Superintendente de Bancos cuantificará anualmente el costo requerido para la inspección de los distintos sujetos obligados financieros;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer la metodología para el cobro de los derechos de inspección a que estarán sujeta las empresas de remesas de dinero.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. COSTOS DE INSPECCIÓN A EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO. Se adopta a partir del año 2019, la metodología para el cálculo de los costos de las inspecciones a las empresas de remesas de dinero, los cuales serán computados en proporción al valor de sus transacciones anuales (entrantes y salientes) efectuadas, que se obtendrá de la información reportada a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA DE LOS COSTOS DE INSPECCION A EMPRESAS DE REMESAS DE DINERO. A las empresas de remesas de dinero les será aplicable para el cálculo por los costos de inspección, un cargo que se realizará en base al porcentaje de 0.04 % del monto total de las transacciones anuales efectuadas y resultantes del año precedente.

Para estas empresas el monto mínimo fijo a pagar a la Superintendencia en concepto de cargo por costo de inspección será por la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) anuales, hasta un monto máximo de OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.85,000.00).

ARTÍCULO 3. PERIODOS DE PAGO. Los pagos correspondientes a los importes establecidos en los artículos anteriores serán efectuados anualmente en un solo pago durante los primeros 20 días hábiles siguientes a la comunicación por parte de ésta Superintendencia del cobro correspondiente, la cual se efectuará durante los primeros seis meses de cada año.

PARÁGRAFO 1. Las empresas de remesas de dinero que a la entrada en vigencia de la presente Resolución cuenten con la autorización del ente correspondiente para el ejercicio de su negocio, realizaran el pago de los costos de inspección, en proporción a los montos transaccionales de los meses comprendidos de enero al 31 de diciembre del año precedente.

PARÁGRAFO 2. Las nuevas empresas de remesas de dinero autorizadas para operar o ejercer el negocio y sobre los cuales esta Superintendencia ejerce la supervisión en materia

de prevención de blanqueo de capitales, estarán exentas del pago de los costos de inspección durante su primer año de operatividad, contado a partir de la fecha de emisión de la autorización para ejercer el negocio correspondiente.

ARTÍCULO 4. MOROSIDAD. Las empresas de remesas de dinero señaladas en la presente resolución que no realicen los pagos dentro del término establecido en el artículo 3 de la presente resolución, le será aplicable un recargo del uno por ciento (1%) mensual sobre el valor de la factura emitida por esta Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 5. REVISIONES. Las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán revisadas anualmente por esta Superintendencia.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Ricardo G. Fernández D.